



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1170
RADICADO N°. 2019-00153

El 28 de agosto de 2020, el FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A., solicita de manera virtual (consecutivo 02) se le tenga como subrogatario en este proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad DISA SUMINISTROS HOSPITALARIOS SAS; DIEGO LEÓN PENAGOS ESCOBAR; LUZ JANETH MEJÍA ZAPATA; RAÚL ARMANDO CARRASCAL LOBO y GLORIA CRISTINA ECHEVERRI MESA, de los las siguientes sumas de dinero: Pagaré No. 140089233, por \$3.753.937; pagaré No. 140089894, por \$61.393.094; y, Pagaré No. 140089952, por \$8.750.000, para un total de \$73.897.031 (Página 3, del anexo 02 del expediente digital).

Para lo anterior se aporta la siguiente documentación: el Certificado de existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A. en el cual se demuestra la existencia de esta sociedad (anexo enunciado), donde aparece Isabel Cristina Ospina Sierra, como representante Legal Judicial, facultado para la subrogación.

Por el FGA FONDO DE GARANTIAS, presenta certificado de existencia y representación, donde se demuestra que Felipe Medina Ardila, es el representante legal (página 6, del certificado) quien a su vez actúa como mandatario del Fondo de Garantías (FNG), según contrato de mandato e intermediación que obra en la parte final del anexo.

Se presenta la constancia por parte del Bancolombia S.A., de haber recibido del Fondo de Garantías (FNG), el valor de los siguientes documentos: Pagaré No. 140089233, por \$3.753.937; pagaré No.

140089894, por \$61.393.094; y, Pagaré No. 140089952, por \$8.750.000, para un total de \$73.897.031, como pago parcial (página 3).

Se aporta el poder que el señor Felipe Medina Ardila concede al abogado Andrés López Gonzáles para que represente al FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A. (página 2, anexo enunciado).

Igualmente es presentada la solicitud de subrogación por el valor indicado en este interlocutorio pagado a BANCOLOMBIA S.A. por parte del Fondo de Garantías (primera página).

Se indica por las partes que se tenga al FNG como subrogatario de los siguientes documentos cartulares: Pagaré No. 140089233, por \$3.753.937; pagaré No. 140089894, por \$61.393.094; y, Pagaré No. 140089952, por \$8.750.000, para un total de \$73.897.031. Subrogación que se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se transmiten los derechos del acreedor en su favor, subrogación convencional por así disponerlo BANCOLOMBIA S.A. al aceptar el pago de lo debido en su favor, por lo tanto se transfieren a quien pagó los derechos del inicial acreedor, tal como lo disponen los artículos 1666; 1667; 1669; y, 1670 del C. Civil¹.

¹ Artículo 1666. DEFINICIÓN DE PAGO POR SUBROGACIÓN. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

Artículo 1667. FUENTES DE LA SUBROGACIÓN. Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor. Artículo 1669. SUBROGACIÓN CONVENCIONAL. Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Artículo 1670. EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado.

Visto que la documentación aportada demuestra el pago de la garantía por parte del Fondo de Garantías en favor de BANCOLOMBIA S.A., se presenta el fenómeno de la subrogación, la cual se aceptará. Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3° que: "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.". De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado el subrogatario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la subrogación legal parcial que el BANCOLOMBIA S.A. hace en favor del Fondo de Garantías S.A., por los siguientes pagarés: Pagaré No. 140089233, por \$3.753.937; pagaré No. 140089894, por \$61.393.094; y, Pagaré No. 140089952, por \$8.750.000, para un total de \$73.897.031, como quedó plasmado en los documentos aportados y este interlocutorio.

Segundo: Se reconoce en favor del Fondo de Garantías la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, acorde con los arts. 68 inciso 3° del CGP y los artículos 1666 y 1670 del C. Civil, y hasta por la suma de la suma de \$73.897.031, como pago parcial de los Pagarés enunciados en el numeral anterior.

Tercero: Se le reconoce personería al abogado Daniel Espinal Castañeda, con T.P. No. 202187 del C.S.J., para representar al Fondo

Nacional de Garantías, conforme al poder otorgado (página 2, del consecutivo 02).

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N°
077 fijado en la página web de la rama judicial el
30/09/2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA